

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/004/2020

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. SERGIO MONTES
CARRILLO.

DENUNCIADA: C. PABLO AMÍLCAR
SANDOVAL BALLESTEROS.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS
ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O
CAMPAÑA ELECTORAL Y POSICIONAMIENTO
DE IMAGEN.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

--- Chilpancingo, Guerrero, veinte de octubre de dos mil veinte. El suscrito Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

CERTIFICA

Que el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se requirió diversa información al director, administrador, responsable o representante legal de la revista "99 Grados", se le notificó personalmente a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de octubre del año en curso, surtiendo sus efectos en ese propio momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que el plazo de veinticuatro horas otorgado al director, administrador, responsable o representante legal de la Revista "99 Grados", para desahogar el requerimiento inserto en proveído de diecisiete de octubre del año en curso, le transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de octubre a las catorce horas con treinta minutos del veinte de octubre de este año. CONSTE. -----

- - Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -

(UNA RÚBRICA)

RAZÓN. Chilpancingo Guerrero, veinte de octubre de dos mil veinte, el suscrito Licenciado Daniel Preclado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las quince horas con treinta y nueve minutos de este día, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha veinte de octubre del año en curso, signado por Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó como administrador y representante legal de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 GRADOS", adjuntando una copia simple de la cédula de notificación personal mediante la cual se le notifico el proveído de diecisiete de octubre pasado, emitido por esta autoridad instructora en el expediente en que se actúa; asimismo, siendo las dieciséis horas con

EXPEDIENTE: IEPC/GCE/PES/004/2020

treinta y nueve minutos de este propio día, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 040/2020, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite las actas circunstanciadas 025/2020 y 026/2020, ambas de diecinueve de octubre del año en curso, con números de expediente IEPC/GRO/SE/OE/025/2020 e IEPC/GRO/SE/OE/026/2020, respectivamente. Conste.

Chilpancingo, Guerrero, veinte de octubre de dos mil veinte.

VISTA la razón que antecede y atento a la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 439, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Tal como se desprende de certificación que antecede, se tiene por recibido fuera de término, el escrito signado por Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó como administrador y representante legal de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación" Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista 99 GRADOS, a través del cual realiza diversas manifestaciones, no obstante, es omiso en atender puntualmente el requerimiento formulado en proveído de fecha diecisiete de octubre del año en curso; asimismo, se tiene por recibido el oficio número 040/2020, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite las actas circunstanciadas 025/2020 y 026/2020, ambas de diecinueve de octubre del año en curso, con números de expediente IEPC/GRO/SE/OE/025/2020 e IEPC/GRO/SE/OE/026/2020, respectivamente, mediante las cuales da cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de fecha diecisiete de octubre del año en curso; por tanto, se ordena agregar los documentos y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. ADMISIÓN. Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, se advierte que se han desahogado parcialmente las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de diecisiete de octubre pasado, no obstante, de las constancias que hasta este momento obran en autos, se desprende que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.

En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se desprenden de los autos de este sumario causales evidentes de desechamiento o sobreseimiento, con fundamento en el artículo 440, último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se admite a trámite la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral y posicionamiento de imagen, en contravención a lo dispuesto en los artículos 249 y 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 440 fracción VI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene al quejoso o denunciante ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

TERCERO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR. Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito primigenio, se precisa que la misma se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que se ordena formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

CUARTO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena emplazar a este procedimiento al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en el domicilio ubicado en andador Coral Blanco, Manzana 9, Lote 9, Colonia Ex campo de tiro, código postal 39422, en Acapulco de Juárez, Guerrero, corriéndole traslado con copia del escrito de queja y/o denuncia y sus anexos, así como de las actas circunstanciadas de inspección que hasta este momento obran en autos. Del mismo modo, tomando en cuenta que la sentencia que eventualmente se emita en este asunto posiblemente pueda afectar la esfera jurídica de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación" Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista 99 GRADOS, en aras de salvaguardar su garantía de audiencia, se ordena emplazarla por conducto de Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó como administrador y representante legal de la aludida persona moral, en el domicilio ubicado en avenida Costera Miguel Alemán 125, Fraccionamiento Magallanes, código postal 39670, Acapulco de Juárez, Guerrero, corriéndole traslado con copia del escrito de queja y sus anexos, así como de las

EXPEDIENTE: IEPG/CCE/PES/004/2020

actas de inspección que hasta este momento obran en autos, lo anterior, a fin de que le pare perjuicio la instauración de este procedimiento especial sancionador, precisándole que para tal efecto, deberá acreditar fehacientemente contar con la representación legal de la referida persona moral, a través del original o copia certificada de su acta constitutiva, el poder notarial respectivo, o bien a través de cualquier documento que resulte jurídicamente idóneo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 17/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 1, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."

Asimismo, dígaseles a las personas aquí referidas que deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, apercibidos que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

QUINTO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se fijan las dieciséis horas con cero minutos del día viernes veintitrés de octubre de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevará a cabo aun sin su asistencia, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

SEXTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO. Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotés 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencial los Einos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPG y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPG Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto, deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

- a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas."
- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5 °C.
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5°C, el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.
- e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto."

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubreboca de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes tomar las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

SÉPTIMO. INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA REVISTA 99 GRADOS Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES. De las constancias que obran en autos, esta autoridad instructora advierte que el ciudadano Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó como administrador y representante legal de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación" Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista 99 GRADOS, fue omiso en desahogar el requerimiento de información inserto en proveído de diecisiete de octubre del año en curso, aduciendo esencialmente que el referido proveído fue emitido por Gabriel Valladares Terán, personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y que por tanto adolece de las mínimas condiciones de certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que a favor de los gobernados dispone el artículo 16 Constitucional, agregando que no reconoce la competencia del emisor del acto reclamado, dado que no se indican las facultades legales que le permiten efectuar actos de molestia, asimismo, refiere medularmente que los hechos denunciados en este procedimiento y la presunta vulneración a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribuible exclusivamente a los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones y candidatos de partido y no a las empresas cuyo objeto es el periodismo y la difusión de ideas, ya que de considerar lo contrario se estaría cometiendo una vulneración a los principios de libertad de expresión e imprenta consagrados en la Constitución.

En ese sentido, es menester precisar al ciudadano Edgar Neri Quevedo, que sus manifestaciones parten de premisas totalmente falsas, ya que en primer lugar el acuerdo de diecisiete de octubre pasado, en el que se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados no fue emitido por "Gabriel Valladares Terán, con el carácter de personal autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral", como inexactamente lo refiere, sino que en realidad dicho acuerdo fue emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y el licenciado Gabriel Valladares Terán (quien fue habilitado en el punto séptimo del propio acuerdo de referencia para que llevará a cabo todas las notificaciones o diligencias en este expediente) sólo se limitó a realizar la notificación personal ordenada en dicho acuerdo, mediante una cedula de notificación que contiene de forma inserta el acuerdo a notificar.

Por otro lado, es oportuno precisar que en el acuerdo de dieciocho de octubre pasado, si se precisó el fundamento legal para requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados, ya que en dicho requerimiento se invocaron los diversos fundamentos jurídicos aplicables como son los artículos 439, 440, 441 y 442 de la ley electoral local que esencialmente facultan a esta autoridad instructora para investigar los hechos denunciados y sustanciar el procedimiento especial sancionador respectivo, destacando además, lo establecido en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 435. [...]

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias."

Por último, se precisa que las personas morales, incluso aquellas dedicadas de forma preponderante a actividades informativas o periodísticas, no se encuentran eximidas de cumplir con las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que contrario a lo que sostiene, las referidas personas morales sí son susceptibles de ser sancionadas en esta vía, tal y como se desprende del artículo 416 de la propia ley en cita, desde luego, siempre y cuando se respete la garantía de audiencia y debido proceso que deben regir en todo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aunado ello, no escapa del conocimiento de esta autoridad instructora que en principio la actividad de la persona moral aludida presuntivamente se encuentra amparada en los derechos de libertad de expresión e imprenta, no obstante, se le recuerda que los derechos fundamentales referidos de ninguna forma son absolutos, sino que deben ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o ilícito, afectar el orden público o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En tales circunstancias, sin imponer ningún medio de apremio por esta única ocasión y con fundamento en el artículo 435¹, penúltimo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y

¹ ARTÍCULO 435. [...]

EXPEDIENTE: IEPG/CCE/PES/004/2020

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, requirase de nueva cuenta a la persona moral denominada "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 GRADOS", a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se encuentre legalmente notificada de este acuerdo, realice o manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- 1) Precise su razón o denominación social, así como su principal actividad empresarial o económica, así como su Registro Federal de Contribuyentes.
- 2) Precise el motivo y la persona o personas que ordenaron, solicitaron o contrataron la propaganda contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios colocados en las siguientes ubicaciones:
 - ✓ Estacionamiento Galerías Chilpancingo frente a Liverpool.
 - ✓ Boulevard Vicente Guerrero, frente a la Fiscalía General del Estado, en Chilpancingo, Guerrero.
 - ✓ Paseo Alejandro Cervantes Delgado, en contra esquina de Coppel, Colonia Universal, en Chilpancingo, Guerrero.
 - ✓ Avenida Presidente Juárez a la altura de la gasolinera conocida como del DIF, frente al Fraccionamiento Meléndez, en Chilpancingo, Guerrero.
 - ✓ En la entrada de la Colonia 20 de noviembre, frente al CBTIS 134, en Chilpancingo, Guerrero.
 - ✓ Avenida Lázaro Cárdenas, frente a Farmacias Guadalajara, en Chilpancingo, Guerrero.
 - ✓ Carretera Acapulco Chilpancingo Kilometro 33 en la Autopista del Sol.
 - ✓ Avenida Renacimiento, en Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Entrada al Maxitúnel, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Avenida La Cima, casi frente a Plaza La Cima, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Punto conocido como La Cima, sentido Cruces-Cima, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Avenida Ruiz Cortinez, Colonia Garita, esquina con calle 6 de enero, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Avenida Constituyentes a la altura del Mercado Central, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Calle 5 de mayo Acapulco, a la altura de Woolworth, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Costera Miguel Alemán, esquina Cuauhtémoc, frente a Sambors, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Espectacular 2, subiendo a la carretera Escénica en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Espectacular 3, Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Boulevard de las Naciones, a un costado de Galerías El triunfo, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Boulevard de las Naciones, Frente al Centro Comercial La Isla, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Espectacular 1, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Avenida Las Palmeras, entrada de Coyuca de Benítez, Acapulco, Guerrero.
 - ✓ Colonia La Correa, dirección Zihua-Petatlán, frente al módulo de la Federal de Caminos, Petatlán, Guerrero.
 - ✓ Calle Paseo de Zihuatanejo, Colonia El Limón, Zihuatanejo, Guerrero.
 - ✓ Carretera Federal Acapulco-Lázaro Cárdenas. A la altura de Agua de Correa, Zihuatanejo, Guerrero.
 - ✓ Avenida Principal, Cruz Grande, Guerrero.
 - ✓ Marquelia, Centro, carretera Federal Acapulco-Plnotepa Nacional.
 - ✓ Boulevard Juan N Álvarez, Colonia Barrio Talapa, frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 50, Ometepec, Guerrero.
 - ✓ San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, frente a la gasolinera.
 - ✓ Crucero de Tehuilotepec y carretera nacional México Cuernavaca, Taxco, Guerrero.
 - ✓ Boulevard de la Carretera Nacional Altamirano-Coyuca, a un lado de la CFE y frente a la Coca Cola, en Ciudad Altamirano, Guerrero.
- 3) Informe, de forma pormenorizada, cuantos espacios publicitarios se adquirieron para difundir la propaganda denunciada en este procedimiento en todo el territorio del Estado de Guerrero, así como la temporalidad que se pactó para su difusión y sus respectivas ubicaciones.
- 4) Señale las personas físicas y/o morales con las que se contrató o pactó la adquisición de los espacios publicitarios para difundir la propaganda aquí denunciada.
- 5) Remita el contrato, convenio o cualquier otro documento jurídico que ampare la adquisición de los espacios publicitarios en los que se colocó la propaganda denunciada, así como las facturas fiscales correspondientes.
- 6) Remita un ejemplar de la "Revista 99 Grados", específicamente la edición o número 84.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, lo informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

131

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/004/2020

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se le apercibe que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4,344 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local; lo anterior con independencia de que en caso de persistir la conducta contumaz, se instaurara en su contra un diverso procedimiento sancionador *ex officio* con motivo del incumplimiento al requerimiento inserto en proveído de diecisiete de octubre del año en curso y a este propio acuerdo.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN." y "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."

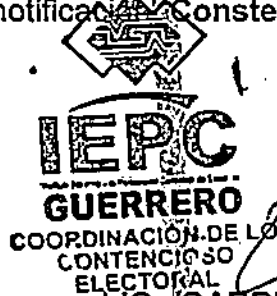
OCTAVO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE. Asimismo, de un análisis al escrito de queja y/o denuncia, se desprende que una de las pretensiones del denunciante consiste en dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional conforme a lo previsto en el artículo 41, apartado B inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea la autoridad encargada de investigar el desglose y origen del recurso utilizado en la contratación de los espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, esto por considerar que son actos del ámbito de su competencia; por tanto, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con copia certificada del escrito de denuncia y/o denuncia y sus anexos, así como con todas y cada una de las constancias que hasta este momento obran en autos; lo anterior a efecto de que sea la autoridad competente quien se pronuncie como legalmente corresponda.

NOVENO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este proveído personalmente a los ciudadanos Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Edgar Neri Quevedo y a Sergio Montes Carrillo; y, por estrados, al público en general; de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **CÚMPLASE.**

(AL CALCE DOS FIRMAS (LEGIBLES. RUBRICAS))

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, en vía de notificación. Conste.



IEPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL

LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral y posicionamiento de imagen; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.